

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

(Continuación) (1)

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento en donde no hubiese Archivero custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de daños y de materias.

Tercero. Procurar su conversión en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación provincial una copia del inventario, autorizada con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador

municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la ley Orgánica y en el reglamento de Contadores de fondos municipales y provinciales, aprobado por el Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para ejecución de 22 de Abril de 1890 para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residen-

te del pueblo, con arreglo al art. 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Septimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, con-

ciertos, repartos y demás incidencias del impuesto.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año los Secretarios formarán una Memoria en que se dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobernador civil de la provincia.

Se acompañará asimismo á la Memo-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

ría un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos, desde 8.000 residentes en adelante, remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos, de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará, para poder facilitar datos á la Administración Central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto al servicio se refiera, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamiento dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tienen que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

CAPÍTULO IV

Sueldos y jubilaciones

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.

Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem id. de tercera ídem, 5.000.

Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y si se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falle-

ciere sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos, podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consigne en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley con arreglo á los art. 109 y 149 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

(Se continuará)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Universidad Central

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Julio último, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del mismo, los establecimientos públicos de enseñanza no oficial hoy existentes, tanto de primera enseñanza como de enseñanza secundaria y de la superior, sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio, habrán de acreditar en el Rectorado de este distrito universitario, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el citado Real decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará mediante instancia dirigida al Rectorado de esta Universidad, acompañada de los documentos prevenidos en los artículos 4.º, 27 y 29 del citado Real decreto, cuyas solicitudes se recibirán hasta el 15 de Septiembre próximo todos los días lectivos, de nueve á once, en el Negociado 7.º de la Secretaría general de esta Universidad.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

Diputación Provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial, en 23 de Julio último, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de 1.177 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales que comprende la primera demarcación, ó sean de Aranjuez á Colmenar de Oreja, de Chinchón por Villacanejos al Embocador, de Colmenar de Oreja á Villarejo y de Chinchón á Perales por Morata, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 23 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en ocho mil seiscientos doce pesetas ochocientos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á cuatrocientas treinta y cinco pesetas sesenta céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1899, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean ochocientos setenta y una pesetas veinte céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Transcurrido el plazo que marca el artículo 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones.

Madrid 16 de Agosto de 1902.—El Presidente, Francisco Romero.—El Diputado Secretario, C. Lucio.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en... enterado del anuncio inserto en el Diario

Oficial de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de 1.177 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales que comprende la primera demarcación, ó sean de Aranjuez á Colmenar de Oreja, de Chinchón por Villacanejos al Embocador, de Colmenar de Oreja á Villarejo y de Chinchón á Perales por Morata, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)
453.—229.

La Diputación provincial, en 23 de Julio último, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de 885 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de la segunda demarcación, que comprende las de Madrid á Loeches y de Ciempozuelos á Griflón, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 23 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en *once mil doscientas noventa y cinco pesetas cincuenta y ocho céntimos*.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á *quinientas setenta y cuatro pesetas setenta y ocho céntimos* en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean *mil ciento veintinueve pesetas cincuenta y seis céntimos*.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la for-

ma que se fija en los pliegos de condiciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones.

Madrid 16 de Agosto de 1902.—El Presidente, Francisco Romero.—El Diputado Secretario, C. Lucio.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL* de la provincia y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de 885 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de la segunda demarcación, que comprende las de Madrid á Loeches y de Ciempozuelos á Griflón, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de ..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)
452.—230.

La Diputación provincial, en 23 de Julio último, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de 730 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de la tercera demarcación, que comprende las de la general de Irún á Algete, de Algete á Fuente el Saz y de la de El Escorial á Villanueva del Pardillo, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 23 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en *cuatro mil novecientas noventa y dos pesetas quince céntimos*.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á *doscientas cuarenta y nueve pesetas sesenta y un céntimos* en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893,

los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean *cuatrocientas noventa y nueve pesetas veintidós céntimos*.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones.

Madrid 16 de Agosto de 1902.—El Presidente, Francisco Romero.—El Diputado Secretario, C. Lucio.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL* de la provincia y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta los acopios y machaqueos de 730 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de la tercera demarcación, que comprende las de la general de Irún á Algete, de Algete á Fuente el Saz y de la de El Escorial á Villanueva del Pardillo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de ..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)
453.—231.

Ayuntamientos

Alameda del Valle

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran terminadas y expuestas al público, durante quince días, las cuentas municipales del mismo correspondientes al año 1901.

Alameda del Valle 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Angel Espinosa.
452.—191.

Alpedrete

Las cuentas municipales de presupuestos y caudales correspondientes á este distrito y año de 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en conformidad y á los fines que previene el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Alpedrete 13 de Agosto de 1902.—Vicente Balandín.
452.—197.

Campo Real

Las cuentas municipales del año de 1901, con todos los documentos que las justifican, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Campo Real 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Nicolás Alonso.

452.—198.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año natural de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Campo Real 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Nicolás Alonso.

452.—190.

Carabaña

El presupuesto ordinario para el año de 1903 y la cuenta de fondos municipales del ejercicio de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, á fin de oír cuantas observaciones y reclamaciones sean pertinentes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carabaña 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Dámaso Carmena.

452.—189.

Getafe

El presupuesto adicional al ordinario del presente año, se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Getafe 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Gregorio Sanquillo.

452.—186.

Patones

Las cuentas municipales del Ayuntamiento de este pueblo, correspondientes al pasado ejercicio de 1901 y su período de ampliación, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Patones 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Gregorio García.

453.—245.

Ribatejada

Ignorándose el paradero del mozo Santiago Hernández Pajares, natural de Brihuega (Guadalajara), que ha obtenido el número 1 en el sorteo del año actual en esta villa, se le cita por el presente edicto para que dentro de los diez días siguientes al de su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* comparezca en esta Alcaldía para hacerle entrega del pase que le ha expedido el Sr. Jefe de la zona á que corresponde; en la inteligencia que de no hacerlo le parará perjuicio.

Ribatejada 9 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Dámaso Escarcha.

451.—160.

Serranillos

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1901, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Serranillos 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Agapito Fernández.

452.—196.

Villamantilla

Terminado el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio, queda expuesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones.

Villamantilla 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José María de la Morena.

452.—188.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva.—Segunda zona
Año de 1902

DERECHOS REALES

Por la Agencia ejecutiva de la segunda zona de esta capital y en expediente de apremio que se instruye contra D. Alfredo de Rada y Madrazo por el impuesto de Derechos reales, se ha dictado la siguiente

Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y de conformidad con lo que en el mismo se dispone, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 (4 más del 5 de primer grado), sobre el importe total de su descubierto, a D. Alfredo Rada y Madrazo, deudor al Tesoro de 24.857 pesetas 52 céntimos por el impuesto de Derechos reales en concepto de vínculo, según consta en la certificación expedida por el liquidador del citado impuesto de Villarcayo y su partido, provincia de Burgos, fecha 12 de Junio próximo pasado, que obra en cabeza de este expediente. Notifíquese esta providencia al citado deudor D. Alfredo de Rada y Madrazo a fin de que satisfaga el débito que se le reclama; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no verifica el ingreso y abona en esta Agencia el recargo correspondiente, se procederá al embargo de sus bienes con arreglo a lo dispuesto en el art. 68 de la expresada Instrucción.

Y desconociéndose el domicilio del deudor que queda mencionado, extendiendo el presente a fin de que en cumplimiento a lo que dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 14 de Agosto de 1902. = El Agente ejecutivo auxiliar, Nicanor Pardo.
453.—222.

Providencias judiciales

Juzgados militares

CORUÑA

D. Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del regimiento de infantería Zamora, número 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por desaparecido se instruye al soldado del batallón de infantería Peninsular, núm. 3, Lorenzo Castro Terrón, como comprendido en la Real orden de 30 de Julio de 1901 (*D. O.* número 166).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Lorenzo Castro Terrón, hijo de Juan y de María Antonia, natural de Molinaseca, provincia de León, vecindado en Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva; nació en 10 de Agosto de 1867, de oficio jornalero, de treinta y cinco años de edad, estado soltero, de estatura 1'550 milímetros; señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII de esta Plaza, pa-

ra responder a cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por desaparecido en Cuba; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo manifiesten a este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña a 8 de Agosto de 1902. = Angel Martínez Peñalver.

452.—183.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia se saóan a la venta en pública subasta varios muebles, tasados en 183 pesetas, que se hallan depositados en poder de D. Juan Ballesteros, calle Imperial, número 20, entresuelo. Servirán de tipo para la subasta las 183 pesetas; no se admitirá postura que no cubra la referida suma, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del precio de la tasación, señalándose para que tenga lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 del próximo mes de Septiembre, a las diez de su mañana.

Madrid 11 de Agosto de 1902. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Vior. = El Escribano, Javier de Burgos.

451.—175.

CONGRESO

Por el presente se hace saber:

Que el día 20 de Septiembre próximo y hora de las doce tendrá lugar ante este Juzgado la venta en pública subasta de dos terceras partes pro indiviso de la casa en esta corte, calle del Almendro, número 15 moderno, descontado el 40 por 100 del solar que ocupa, tasadas en 20.895 pesetas, y del 20 por 100 del solar que ocupa la casa núm. 13 de la misma calle, tasada esta participación en 2.606'91 pesetas, cuyos bienes han sido embargados a doña Carmen García Andrés y a doña María Pérez García, como herederos de doña Dolores García Andrés, en ejecución de sentencia de los autos seguidos contra los mismos, y otro por D. José Blanco, haciéndose la venta bajo las siguientes

Condiciones

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder.

Segunda. Los licitadores consignarán previamente, según la ley ordena, el 10 por 100 de la tasación, que se les devolverá, excepto al mejor postor, la cual se reservará como garantía a los efectos del art. 1.500 de la ley.

Tercera. La subasta se hará por separado, en primer término las dos terceras partes de casa y en segundo el 20 por 100 del solar.

Cuarta. La venta se hace a rebajar cargos, y a fin de que los licitadores pue-

dan enterarse de las mismas, quedan los autos de manifiesto en Escribanía.

Quinta. También queda de manifiesto el ramo de títulos de propiedad, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid a 14 de Agosto de 1902. = El Juez, Burgos. = El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

453.—247.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte, dictada en 13 de Julio pasado en el sumario que se instruye por robo en la tienda núm. 6 de la calle de la Puebla, se cita a Luis Guirado, cerrajero, que trabajaba como oficial en la calle del Barco, número, 23, bajo, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Agosto de 1902. = V.º B.º = Ortega Morejón. = El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

452.—211.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa a Blas Gonzalez López y Aniceto Iglesias Fernández, se cita a éstos, que han sido soldados en el batallón Cazadores de Alfonso XIII, número 24, el primero natural de Anclares de Gil, soltero, de veintiséis años, y el segundo de veintiséis años, soltero, panadero, onyos actuales paraderos se ignoran, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Agosto de 1902. = V.º B.º = Montilla. = El Escribano, Pedro Martínez Grande.

452.—200.

Comisaría de guerra de Aranjuez

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para esta Factoría de Utensilios, se hace saber que el día 23 del actual, a las once de la mañana, se celebrará, en el local que ocupa dicha Factoría, concurso para la adquisición de los mencionados artículos, bajo las bases siguientes:

Acetite.—Será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad como

de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

Petróleo.—Será casi incoloro, 0'80° de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse a menos de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 a 800 gramos, perfectamente limpio para no producir hidrocarburo al quemarse.

Carbón vegetal.—Será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna materia extraña; se cribará si fuere preciso.

Esparto.—Ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Aranjuez 10 de Agosto de 1902. = El Comisario de guerra, Miguel Alvarez.
453.—224.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina, cebada, paja y leña.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones a las diez de la mañana del día 23 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas a quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Aranjuez 10 de Agosto de 1902. = El Comisario de guerra, Miguel Alvarez.
453.—225.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 25 de Abril de 1878 con los números. 67.564 de entrada y 4.703 de registro, correspondiente al constituido a favor del Ayuntamiento de Santa Ana de Pusa (Toledo), por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, importante en la actualidad 255'74 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 22 de Mayo de 1900. = El Director general, J. R. de Oya.

66.

Escuela Tipográfica del Hospicio.
222 Teléfono 222